



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 464

RADICACIÓN No. 175134089001-2023-00242-00

I. A S U N T O

Resolver la petición formulada por el señor MATEO MORALES ARANGO y la señora ANGIE PAOLA RAMIREZ ARROYAVE, mayores de edad y de este vecindario, tendiente a contraer MATRIMONIO CIVIL.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

2.1 Los peticionarios con el fin de que sean resueltas favorablemente sus súplicas, allegaron los siguientes documentos:

- *Copia del registro civil de nacimiento del Sr MATEO MORALES ARANGO, quien nació el 16 de septiembre de 1997 en Manizales (Caldas).*
- *Copia del registro civil de nacimiento de la Sra. ANGIE PAOLA RAMIREZ ARROYAVE, donde se aprecia que nació el 16 de enero de 1998 en Salamina (Caldas)*
- *Copia de las cédulas de ciudadanía Nros. 1.060.269.908 y 1.060.269.981 expedidas en Pácora (Caldas), respectivamente, correspondiente a los Sres. MATEO MORALES ARANGO y ANGIE PAOLA RAMIREZ ARROYAVE.*
- *Fotocopia de las cédulas de ciudadanía Nros. 16.054.197 y 1.060.268.579 expedidas en Pácora (Caldas), respectivamente, correspondiente a los Sres. NORBEY MARTINEZ RESTREPO y JOHANA ALEXANDRA DAVILA CARMONA, como testigos.*
- *Copia de fallo civil No 045 del veintiuno (21) de abril de 2023, proferido por este judicial, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria - designación de curador especial para inventario solemne de bienes de menores bajo el radicado 175134089001-2023-00047-00, con sus anexos, en favor de la menor GUADALUPE RIOS RAMIREZ.*
- *Copia del registro civil de nacimiento de los menores STIVEN MORALES RAMIREZ y ABIGAIL MORALES RAMIREZ, quienes nacieron el 13 de marzo de 2019 y 13 de abril de 2023 respectivamente, hijos de los futuros contrayentes*

2.2 Como puede verse y al examinar el libelo demandatorio, se puede concluir que los Sres. MORALES ARANGO y RAMIREZ ARROYAVE, expresan su voluntad única y exclusiva de contraer matrimonio civil de acuerdo a las leyes Colombianas, lo que hacen sin presión alguna.

Así entonces, el Decreto 2820 de 1974 que modificó el artículo 116 del Código Civil, establece que todas las personas mayores de dieciocho años, podrán contraer matrimonio libremente. Luego, fácil es advertir que los Sres. MORALES y RAMIREZ, están legalmente capacitados para expresar su consentimiento de contraer matrimonio civil, sin la autorización de otras personas, siendo viable por lo tanto acceder a sus súplicas.

2.3 En lo que hace referencia a la competencia para conocer de esta instancia judicial, la tiene este despacho, por disposición del artículo 17, numeral 3º del Código General del Proceso.

2.4 De otro lado, y analizado el escrito introductorio se aprecia que el mismo reúne a cabalidad los requisitos consagrados en el artículo 82 y demás normas concordantes, ordenándose su admisión y a la vez impartirle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria por así consagrarlo el numeral 11 artículo 577 del Código General del Proceso.

2.5 En este punto, conviene oportuno aclarar que el artículo 130 del Código Civil que disponía lo relacionada con el interrogatorio a los testigos, y la fijación del edicto por el término de 15 días, fue derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso, no resultando por lo tanto necesario agotar tales menesteres. En ese orden, los testigos ofrecidos por los interesados, deberán únicamente presentarse en la fecha de celebración del matrimonio, de conformidad al canon 135 del Código Civil.

2.6 Igualmente, se ordenará notificar a la Sra. Personera Municipal y a la Sra. Comisaria de Familia, para los fines que estimen pertinentes.

Sin necesidad de hacer más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

RESUELVE:

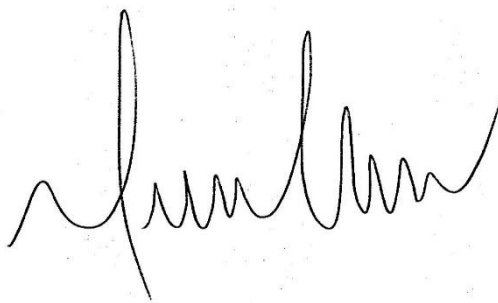
PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL, presentada por los Sres. MATEO MORALES ARANGO y ANGIE PAOLA RAMIREZ ARROYAVE.

SEGUNDO: DAR a esta instancia el trámite estipulado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso – Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: NOTIFICAR de esta decisión a la Sra. Personera Municipal y a la Sra. Comisaria de Familia, para los fines pertinentes.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a los Sres. MORALES ARANGO y RAMIREZ ARROYAVE, para actuar en esta instancia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda', with a stylized, cursive script.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez